JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO. Sabanagrande, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

I. Identificación de las partes.

Proceso Ejecutivo Singular. Decisión Auto ordena seguir adelante la ejecución. Radicado 08-634-40-89-001-2020-00161-00 Demandante Cooperativa Coovencol Demandado Mirtiliano Rudas Candanoza

II. Asunto.

Procede éste despacho a determinar si es procedente seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa Coovencol en contra de los señores Mirtiliano Rudas Candanoza.

III. Antecedentes.

La Cooperativa Cooovencol instauró demanda ejecutiva en contra del señor Mirtiliano Rudas Candanoza, con el objeto de obtener el pago de las sumas relacionadas en el título base de recaudo.

Siendo que con la demanda se acompañó título ejecutivo y cumplió los requisitos legales, mediante auto del 28 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago.

IV. Consideraciones.

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra.

En el sub-lite el título base de recaudo está constituido por Pagaré, título ejecutivo que resulta idóneo para el ejercicio de la acción ejecutiva y que se encuentra amparado por una presunción de autenticidad.

Proferido el auto de apremio, fue debidamente notificado a los demandados sin que propusieran excepciones, por lo que de conformidad con el artículo 440 procesal deberá, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para

el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en favor de la Cooperativa Coovencol en contra del señor Mirtiliano Rudas Candanoza, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 28 de octubre de 2020.

2. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

3. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA KATIUSKA CUDRIS LLANOS
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SABANAGRANDE-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be29ec28e659011b8dc1a0e509203b476a5a5d2d462b3c78bee9c98422decc42
Documento generado en 30/04/2021 06:48:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica